

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 205

Tel 2660200 7109 -7110

PALMIRA VALLE

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por ANLLELITH ARANGO TROCHES, CAROLINA LASSO ARENAS, DORA LILIA MONTEGRO GUTIERREZ, MARÍA ELENA ALVEAR y YENY LILIANA HURTADO GONZÁLEZ **contra** COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS –REGIONAL VALLE DEL CAUCA-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00083-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 13 de abril de 2021.

Palmira (V), 13 de septiembre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 0609

Palmira Valle, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda **“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante**

ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con su respuesta el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- Los HECHOS 1º, 2º, 7º, 8º, 10, 12, 13 y 14, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en cada uno de ellos.

2º.- Los HECHOS 7º y 10, se encuentran constituidos por un enunciado y una cita normativa, lo que impide de que sea objeto de confesión por parte de las demandadas.

3º.- La cuantía estimada no corresponde con el monto de las pretensiones de la demanda, razón por la cual deberá las demandantes corregir este aspecto como la denominación de la demanda.

4º.- Deberá la parte accionante corregir el encabezado de la demanda y el poder, toda vez que, se presenta una disyuntiva, tal como: "*COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL- y/o INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS –REGIONAL VALLE DEL CAUCA-*". En este caso se debe relacionar de manera concreta a quién o quiénes se pretende demandar, ya que en materia de acciones judiciales no existe posibilidad alguna de dirigir la demanda en la forma como se instaura, pues el juez no tiene la facultad de efectuar esa escogencia, o es el uno o es el otro, o son los dos, pero quien define esa circunstancia es la parte.

5º.- El mandatario judicial no tiene facultad suficiente para demandar las pretensiones de la demanda, toda vez que se le otorgó poder pero no se indica si es para instaurar demanda de Única Instancia o de Primera Instancia, razón por la cual deberá aportarse nuevo poder, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

6º.- El documento denominado "Modelo Minuta HCB Familiar, Agrupados y Fami 4.1.", presentado como anexo de la demanda y adjunto a la reclamación administrativa correspondiente a la demandante ANLLELITH ARANGO TROCHES, se presenta con enmendaduras o imagen oscura que dificulta su comprensión.

7º.- Deberán las demandantes indicar el lugar donde prestaron sus servicios como Madres Comunitarias para las demandadas.

8º).- No se aportó copia del contrato individual de trajo a término inferior a un año suscrito por la demandante ANLLELITH ARANGO TROCHEZ.

9º).- Las demandantes no aportaron con la demanda, la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde reciben notificaciones las demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por las señoras ANLLELITH ARANGO TROCHES, CAROLINA LASSO ARENAS, DORA LILIA MONTEGRO GUTIERREZ, MARÍA ELENA ALVEAR y YENY LILIANA HURTADO GONZÁLEZ **contra** COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL- e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – REGIONAL VALLE DEL CAUCA-.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá las accionantes aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

QUINTO: Deberá las demandantes presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ELBA PATRICIA MAYOR LENIS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00102-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto del 30 de abril de 2021.

Palmira (V), 14 de septiembre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. N°. 0619

Palmira Valle, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora ELBA PATRICIA MAYOR LENIS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.257.859 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional N°. 46.760 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora ELBA PATRICIA MAYOR LENIS, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por la señora ALBA PATRICIA MAYOR LENIS contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el presidente JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal el efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Doctor **CAMILO GÓMEZ ALZATE**, en su condición de director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, para tal efecto entréguesele copia de la demanda debidamente autenticada por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: OFICIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la demanda, aporte el Expediente Administrativo correspondiente a la señora ELBA PATRICIA MAYOR LENIS, identificada con la cédula No. 31.164.380 expida en Palmira (V), en el que deberá obrar la Historia Laboral Tradicional, sin inconsistencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CORREA BEJARNO"
CARRERA 29 No. 22-45 Primer Piso Of. 105
Teléfono 2660200 ext. 19 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR-, promovido por EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., hoy CELSIA COLOMBIA S.A. ESP., contra SILVIO MONDRAGÓN y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA -SINTRAELECOL- Seccional Palmira, como Litis Consorte Necesario. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021- 00135-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial de la sociedad demandante EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., hoy CELSIA COLOMBIA S.A. ESP., presentó escrito de subsanación de demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0446 del 8 de Julio de 2021.

Palmira (V), 14 de septiembre de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

AUTO INTERL No. 0617

Palmira Valle, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se advierte que la apoderada judicial de la sociedad demandante EMPRESA DE

ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., hoy CELSIA COLOMBIA S.A. ESP., mediante escrito recibido vía correo institucional, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 0446 del 8 de Julio de 2021, subsanando la demanda en los términos requeridos.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR-, por la sociedad EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., hoy CELSIA COLOMBIA S.A. ESP., contra SILVIO MONDRAGÓN y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA -SINTRAELECOL- Seccional Palmira como Litis Consorte Necesario, representado por el Presidente HERIBERTO AVENAÑO o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: DISPONER la notificación personal virtual al demandado SILVO MONDRAGÓN del auto admisorio de la demanda y córrase traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y EMPLÁCESE para que de contestación a la demanda. Dirección: Calle 18 No. 26-40 CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, Barrio el Recreo. Correo institucional: smondragon@celsia.com

TERCERO: De igual manera, notifíquese personal virtual al señor HERIBERTO AVENDAÑO en su condición de Presidente del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIAS DE COLOMBIA – SINTRAELECOL- del auto admisorio de la demanda y córrase traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y EMPLÁCESE para que de contestación a la demanda. Carrera 19 No. 32 A - 09, de la ciudad de Bogotá o el correo electrónico: sintraelec@sintraelec.org

CUARTO: SEÑALESE fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 114 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO